

a futuras disposiciones legales, cuando al mismo tiempo no se prevea un tipo máximo; que tal determinación no es necesaria: Por la razón teórica de que la disposición legal remedia con creces la inseguridad de su inscripción registral, y por la razón práctica de que se podría señalarse un tipo máximo muy elevado con el que se cumpliera exteriormente el requisito legal.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 12, 104, 106, 114, 116, 119 y 144 de la Ley Hipotecaria; 106 (redacción anterior al Real Decreto de 12 de noviembre de 1982) y 434 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de 24 de diciembre de 1948;

Considerando que la ambigüedad con que aparece redactada la nota denegatoria —apenas unas palabras dentro del contexto total que admite la inscripción de la hipoteca constituida— ha originado que el recurrente haya tenido pleno conocimiento del asiento practicado una vez que le ha sido notificado el auto presidencial, y enterarse por el informe del Registrador y la certificación aportada por este último, de que la totalidad de la cláusula cuarta de la escritura discutida había sido inscrita en los libros registrales, denegándose tan solo en cuanto a una parte de la cláusula octava de la misma escritura de constitución de hipoteca;

Considerando, en efecto, que el Registrador, en base a la independencia de su función calificadora y a las facultades de que goza con arreglo a ella, inscribió la cláusula de revisión del tipo de interés contenida en la susodicha cláusula cuarta, e igualmente practicó la inscripción de la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre las distintas fincas sujetas al gravamen constituido, si bien haciendo esta distribución en cuanto a los intereses con arreglo al tipo fijo del 14 por 100 y sin hacer constar —por entender que no tenía acceso al Registro— aquella parte de la cláusula que indicaba que este tipo de interés quedaba sujeto a las repercusiones previstas en la estipulación cuarta;

Considerando que teniendo en cuenta que los anteriores asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, con arreglo al artículo 1.º, 3.º, de la Ley Hipotecaria, y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos que establece esta Ley, la cuestión que plantea este recurso se limita a resolver si cabe inscribir la parte de la cláusula octava que no ha tenido acceso al Registro, y que hace referencia a que se haga constar en las fincas del hipotecante deudor que la responsabilidad a que están afectas puede verse alterada por las fluctuaciones que pueda experimentar el tipo de interés de acuerdo con lo pactado en la cláusula cuarta entre las partes, que como ya se ha indicado, aparece inscrita;

Considerando que ciñéndose exclusivamente al concreto problema debatido, y sin entrar en otros planteamientos que pueden producirse en este tipo de cláusulas de interés variable por ser ajenos a este recurso, es indudable que si bien en cuanto a la garantía del principal puede tratarse de una hipoteca ordinaria o de tráfico, en cambio respecto de la cláusula de fluctuación de interés se está ante una hipoteca de seguridad, que hace necesario señalar una cifra máxima de responsabilidad, circunstancia que no se ha hecho constar en la presente escritura, que se ha limitado simplemente a prever su repercusión sin ninguna referencia a límite máximo que puede alcanzarse, por lo que, ante esta indeterminación, no cabe que en su actual redacción pueda acceder a los libros del Registro, si bien el defecto tiene el carácter de subsanable.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, la nota del Registrador y lo demás acordado.

Lo que, con devolución de expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

**26978** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Ibáñez Olea la rehabilitación en el título de Marqués de Casa Castillo.

Don Joaquín Ibáñez Olea ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Castillo, concedido a don Rodrigo del Castillo y Torre, en 3 de marzo de 1761, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**26979** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando Benjumea Cabeza de Vaca la sucesión por cesión en el título de Conde de Peñón de la Vega.

Don Fernando Benjumea Cabeza de Vaca ha solicitado la sucesión por cesión de su hermano, don Rafael Benjumea Cabeza de Vaca, en el título de Conde de Peñón de la Vega,

lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26980

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Sampere» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster continuo y la exportación de tejidos y cortinas confeccionadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Sampere» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliéster continuo y la exportación de tejidos y cortinas confeccionadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sampere», con domicilio en Barcelona, Córcega, 329, y número de identificación fiscal A.68.031348.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilo de poliéster continuo, sin texturar, sin torsión, de 50-72-74-76 y 78 dtex, en crudo, de la P. E. 51.01.34.
2. Hilo de poliéster continuo, sin texturar, de 800 v/m de torsión, de 50-72-74-76 y 78 dtex, en crudo, P. E. 51.01.41.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de poliéster continuo.

- I.1 En crudo, P. E. 51.04.11.1.
- I.2 Blanqueados o teñidos, P. E. 51.04.11.2.

II. Tejidos de poliéster continuo, blanqueados o teñidos, con dobladillo, para visillos o cortinas, P. E. 62.02.09.3.

III. Tejidos con recubrimiento de resinas, para cortina de baño, P. E. 59.08.79.

- III.1 Calidad C, poliéster 100 por 100.
- III.2 Calidad B, poliéster 75 por 100 y fibrana 25 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente conseguida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 340 gramos de hilado de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas, el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países ( ) origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Sampere», según Orden ministerial de 25 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y modificada el 18 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), Orden ministerial de 25 de abril de 1980 («Boletín Oficial del

Estado» de 17 de mayo) y Decreto 706/1970, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalles se haya hecho del citado régimen y caducado o de la solicitud de su prórroga.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloni Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

26981

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Hilos y Cordelería, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno e hilo continuo de poliamida 6, y la exportación de cordeles, cuerdas y cordajes.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Hilos y Cordelería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno e hilo continuo de poliamida 6, y la exportación de cordeles, cuerdas y cordajes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Hilos y Cordelería, S. A.», con domicilio en La Puneta, sin número, Callosa de Segura (Alicante), y N.I.F. A-30020903.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno en granza, alta densidad, color natural, al 100 por 100, P. E. 39.02.04.

2. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.

3. Hilo continuo de poliamida 6, alta tenacidad, para usos técnicos, tensión: 10/12 vueltas-2 en metro de 1.800 dtex, 1.400 dtex y 900 dtex; composición: 99,63 por 100 poliamida y 0,37 por 100 colorante, P. E. 51.01.04, de los siguientes colores:

3.1 Color neutro.

3.2 Color negro.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, para pesca y otros usos industriales, de polietileno.

I.1 Que pesen más de 5 gramos/metro, P. E. 59.04.16.

I.2 Los demás, P. E. 59.04.19.

II. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, para pesca y otros usos industriales, de polipropileno.

II.1 Que pesen más de 5 gramos/metro, P. E. 59.04.16.

II.2 Los demás, P. E. 59.04.19.

III. Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de poliamida.

III.1 Que pesen más de 5 gramos/metro, P. E. 59.04.13.

III.2 Los demás, P. E. 59.04.16.

Cuarto.—A efectos contraies se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos I.1, I.2, II.1, II.2, III.1 y III.2 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que se relacionan en el cuadro adjunto:

Producto de exportación	Kilogramos a importar	Pérdidas (porcentaje)	
		Merzas	Subproductos
I.1 I.2	105 de la mercancía 1.	1,96	2,80 adeudables por la P. E. 39.02.13.
II.1 II.2	105 de la mercancía 2.	1,96	2,80 adeudables por la P. E. 39.02.28.2.
III.1 III.2	102 de la mercancía 3.	1,96	—